

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 105

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 25 de febrero del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Rufino Rodríguez Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gómez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0010238-8, domiciliado y residente en la casa No. 91 de la calle Caonabo del municipio de El Cercado provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad de comercio debidamente regida y constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 22 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Rufino Rodríguez Montero, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 10 de agosto del 2005;

Visto el escrito del 17 de agosto del 2005, mediante el cual la parte recurrida hace contestación del recurso de casación de que se trata, suscrito por el Dr. Miguel Bidó Jiménez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero del 2002 en el kilómetro 21 de la carretera Sánchez tramo San Juan de la Maguana-Las Matas de Farfán, ocurrió una colisión entre el camión marca Daihatsu, conducido por Pedro Gómez Montero, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y el motor marca Honda, conducido por Israel Sánchez Pirón, quien feneció a consecuencia del accidente; b) que los imputados fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Juan de la

Maguana, el cual dictó sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Pedro Gómez Montero, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada) en sus artículos 65 y 49, inciso 1 (manejo temerario y descuidado y muerte intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, respectivamente), en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil formulada por los señores Hilario Sánchez y Erminda Pirón en sus calidades de padres del extinto Israel Sánchez Pirón, por órgano de su abogado constituido por ser regular en la forma, en contra del señor Pedro Gómez Montero (prevenido); Domingo Rivera Vicente, persona civilmente responsable (propietario del vehículo que ocasionó el accidente) y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., (entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente); **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Pedro Gómez Montero, Domingo Rivera Vicente y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Hilario Sánchez y Erminda Pirón como justa reparación del perjuicio sufrido como consecuencia del referido hecho; **CUARTO:** Se ratifica el defecto en contra del señor Domingo Rivera Vicente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Pedro Gómez Montero y Domingo Rivera Vicente en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto 1) en fecha 12 del mes de diciembre del año 2003 por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando en nombre y representación de la compañía Monumental de Seguros, Pedro Gómez Montero e Israel Sánchez Pirón (Sic); 2) en fecha 8 de enero del 2004 por el Dr. Miguel Bidó Jiménez en representación de la parte civil constituida Hilario Sánchez y Erminda Pirón, ambos contra la sentencia correccional No. 47/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de este municipio, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 47/2003 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de este municipio de San Juan, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Gómez al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Rivera Vicente, parte civilmente responsable por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil No. 008/2005 de fecha 12 del mes de enero del año 2005 del ministerial Luis Hilario Jiménez Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **CUARTO:** Se condena a los señores Pedro Gómez Montero y Domingo Rivera Vicente en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pedro Gómez Montero, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su escrito motivado de casación los siguientes medios: “Que el Juzgado a-quo actuando en apelación, solamente escuchó el testimonio de José Encarnación y José Manuel Ramírez muy oportunos para dar luz al tribunal y que los demás testigos, que presenciaron el aparatoso accidente y que estuvieron presentes en el acto, no fueron escuchados por este Magistrado; que el señor Pedro Gómez Montero, no violó ninguno de los artículos de la Ley 241, porque no colisionó con nadie, como tampoco produjo accidente alguno, como se pretendió tanto en el tribunal de primer grado como en el de apelación; que tanto el tribunal de primer grado, como el de la apelación hicieron una mala interpretación de los hechos y del derecho, toda vez que los recurrentes demostraron con gallardía la ocurrencia de los hechos y demostraron no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus acápite”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo se limitó a exponer lo siguiente: “que el imputado Pedro Gómez Montero, declaró ante el tribunal que iba para Santo Domingo en su camión acompañado de José Manuel Montero; que venía un motorista delante de él, pero no lo vio haciendo zigzag; que lo detuvieron en el choque porque venían carros detrás de él, pero no se dio cuenta si sufrió algún golpe por detrás; que el testigo José Manuel Montero Ramírez, declaró ante el tribunal que el motorista Israel Sánchez Pirón, estaba de lado del camión conducido por Pedro Gómez y que éste se accidentó en un hoyo, pero que el conductor del camión lo que hizo fue defender al motorista; que en virtud de las declaraciones escuchadas en audiencia y de las piezas y documentos que integran el expediente, este tribunal ha podido establecer que el nombrado Pedro Gómez Montero, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, causó inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó la muerte de Israel Sánchez Pirón; que producto del referido accidente resultó el agraviado Israel Sánchez con los golpes y heridas que luego le provocaron la muerte, según consta en el certificado médico y acta de defunción que reposa en el expediente; que igualmente ha quedado establecido que el accidente se debió, principalmente a la falta cometida por el chofer del camión, el nombrado Pedro Gómez Montero”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, tal y como alegan los recurrentes, hizo una mala interpretación de los hechos, ya que en ningún momento de las declaraciones ofrecidas ante el mismo, se ha podido establecer que el imputado recurrente Pedro Gómez Montero cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad penal, sino que por el contrario el testigo José Manuel Montero Ramírez afirma que el occiso se accidentó porque cayó en un hoyo y que el conductor del camión lo que hizo fue defenderlo; en consecuencia, sus motivos muestran contradicción, entre lo que consta como dicho por el testigo y lo expuesto por el Juzgado a-quo, por lo que el mismo incurrió en desnaturalización de los hechos; que en tales condiciones procede acoger lo esgrimido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Gómez Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do